



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2725/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2725/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración  
y Finanzas

Recurso de revisión en materia de acceso  
a la información pública



## Ponencia del Comisionado

Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



La inversión total que ha hecho CETRAM Martín Carrera desde el inicio y hasta la fecha de presentada la solicitud de información vía electrónica.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información, la cual fue distinta a la solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:** Documentación, Concesión, Inversión, CETRAM, Martín Carrera, Volumen, Capacidades Técnicas, Dirección, Evaluación, Proyectos, Administración Financiera, Fojas, Gratuitas.

## ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 6  |
| 1. Competencia                       | 6  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 7  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 8  |
| 4. Cuestión Previa                   | 8  |
| 5. Síntesis de agravios              | 10 |
| 6. Estudio de agravios               | 11 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 23 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                  | 25 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>                | Secretaría de Administración y Finanzas                                                                                                   |



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2725/2025

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

### **COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2725/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## **I. A N T E C E D E N T E S**

1. El cinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825002647.

2. El catorce de agosto, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SAF/DGAF/DEP/0037/2025**, a través del cual brindó atención a la solicitud de información de la parte recurrente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El tres de septiembre, se tuvo por presentado a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

*“Pedí los documentos que No rebasen las 60 hojas, eso no tiene que ver con un procesamiento de la información Una cosa es que pida la información de una manera y otra que no la quieran brindar o no puedo asistir a sus oficinas ya que radico fuera de la ciudad, así que no me deben negar la información que se pueda mandar vía electrónica”...(sic)*

4. El ocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintidós de septiembre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio **SAF/DGAJ/DUT/342/2025** y sus respectivos anexos a través del cual realizó sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reafirmó su respuesta inicial.

6. El treinta de septiembre, se le notificó al Sujeto Obligado un acuerdo de requerimiento adicional para que, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera a este H. Instituto:

- Precise el volumen de la Información la cual fue puesta a disposición en Consulta Directa.

- Precise el formato en el cual obra en sus archivos, la información solicitada por la parte recurrente.

7. El seis de octubre, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a este H. Instituto las diligencias para mejor proveer solicitadas en el párrafo que antecede, a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/390/2025**.

8. El diez de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus respectivas manifestaciones y diligencias para mejor proveer, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el catorce de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de septiembre, es decir, al **décimo cuarto** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior considerando que los días sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

A continuación, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Solicito se me envíe mediante esta plataforma o al correo Xxx@xxx.xx la información y documentación relacionado por el cual se ha reconocido por parte del Gobierno de la*

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



*CDMX la Inversión total desde el inicio a la fecha que ha realizado el CETRAM Martin Carrera de conformidad con el Título de Concesión, es decir las hojas que NO rebasen el volumen o superan las capacidades técnicas y operativas de la Dirección de Evaluación de Proyectos de la Dirección General de Administración Financiera (hasta 60 hojas de acuerdo a la ley de transparencia)”... (Sic).*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información en los siguientes términos:

Se hace de conocimiento que, respecto a la solicitud de mérito, la expresión documental que da respuesta a su requerimiento “90162825002647. Solicito se me envíe mediante esta plataforma o al correo [REDACTED] la información y documentación relacionado por el cual se ha reconocido por parte del Gobierno de la CDMX la Inversión total desde el inicio a la fecha que ha realizado el CETRAM Martin Carrera de conformidad con el Título de Concesión, es decir las hojas que NO rebasen el volumen o superan las capacidades técnicas y operativas de la Dirección de Evaluación de Proyectos de la Dirección General de Administración Financiera (hasta 60 hojas de acuerdo a la ley de transparencia)” (SIC)

Debido al volumen de Acceso de información anteriormente referido, con fundamento en el Artículo 207 la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a su letra señala:

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

*“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”.*

Por lo expuesto, y para garantizar el acceso a la información y derivado de que supera las capacidades técnicas y operativas, se pone a su disposición de consulta directa la documentación solicitada, es decir, “90162825002647. Solicito se me envíe mediante esta plataforma o al correo [REDACTED] la información y documentación relacionado por el cual se ha reconocido por parte del Gobierno de la CDMX la Inversión total desde el inicio a la fecha que ha realizado el CETRAM Martin Carrera de conformidad con el Título de Concesión, es decir las hojas que NO rebasen el volumen o superan las capacidades técnicas y operativas de la Dirección de Evaluación de Proyectos de la Dirección General de Administración Financiera (hasta 60 hojas de acuerdo a la ley de transparencia)” (SIC), ubicada en calle Dr. Lavista No. 144, acceso número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, de esta Ciudad, teléfono 55 134 2500, extensión 1759, se ponen a su disposición del 01 al 05 de septiembre 2025, con el siguiente horario:

De 16:30 a 18:30 horas.

Así mismo se informa que se designa como enlace de la Dirección de Evaluación de Proyectos para canalizar y auxiliar, en su caso, al solicitante con la información requerida a:

Nombre: Juan Pablo Galindo Betanzos

Cargo: Jefe de Unidad Departamental de Análisis Costo Eficiencia y otras herramientas de Evaluación Socioeconómica.

Correo electrónico: jgbetanzos@finanzas.cdmx.gob.mx

De las capturas expuestas anteriormente se destaca que:

- Debido al volumen de la Información Pública solicitada y en aras de garantizar la entrega de la misma, en términos de ley, el Sujeto Obligado puso a disposición en consulta directa a la parte recurrente, indicándole el domicilio de la Dirección de Evaluación de Proyectos de la Dirección General de Administración (unidad administrativa la cual contiene la información en sus archivos y registros) así como sus datos de contacto siendo estos: Calle Dr. Lavista No. 144, acceso número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, de esta Ciudad de México.

Teléfonos: 55-51-34-25-00 Ext. 1759

En un horario de las 16:30 a las 18:30 horas, de los días 01 al 05 de septiembre de la presente anualidad.

Informándole además, la designación como enlace de la Dirección de Evaluación de Proyectos de canalizar y auxiliar en su caso a la parte recurrente, con la información requerida al Jefe de Unidad Departamental de Análisis Costo Eficiencia y otras Herramientas de Evaluación Socioeconómica y el correo electrónico: [jbbetanzos@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:jbbetanzos@finanzas.cdmx.gob.mx)

**QUINTO. Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor del agravio formulado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** el cambio de modalidad para la entrega de la información solicitada.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Ante la exposición del agravio manifestado de la parte recurrente; corresponde adentrarse a la normatividad que se expondrá a continuación y en conjunto con la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, ello virtud de reforzar el sentido por el cual se determinó resolver el presente recurso de revisión:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato** contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que **en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar**, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.**
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

**II.** **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.**
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado **garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

**a) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado se manifestó en los siguientes términos.

*“En aras de satisfacer el requerimiento la unidad administrativa preciso en su respuesta que mediante consulta directa podrá asistir al domicilio indicado del sujeto obligado para selección de las hojas de su interés y entregarse físicamente de manera satisfactoria, ya que únicamente señala dos medios electrónicos de envíos correo electrónico (mail) o Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales la unidad administrativa se imposibilita enviarse por el peso de los archivos y la capacidad que la Plataforma admite que son 20 MB, y en el caso de correo electrónico no se adjunta completos los archivos y al comprimirse se distorsiona la legibilidad de los textos causal que conlleva a un incumplimiento, no obstante, el ahora recurrente no admite algún otro medio; Ahora bien,*

*enviar las 60 fojas requiere un procesamiento de información para verificación de posibles versiones públicas y digitalización...” Sic.*

Determinando entonces que, debido a la magnitud de la información requerida por la parte recurrente, así como de su procesamiento y la imposibilidad de cargar la misma a través de los medios autorizados para su recepción, siendo en primera parte la Plataforma Nacional de Transparencia la cual tiene un límite de 20 MB, así como el Correo Electrónico proporcionado, no se logran adjuntar los archivos completos, y al intentar visualizar los pocos que lo hacen, estos se distorsionan y por lo tanto se afecta la legibilidad de los mismos, situación que derivaría en un incumplimiento por parte del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado en vía de diligencias precisó que la información tal cual obra en sus archivos se encuentra contenida en un total de **3600 carpetas**. Adjuntando para pronta referencia, las siguientes evidencias fotográficas:









Con lo hasta ahora expuesto y, conforme a lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 7 que a la letra establece:

***Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva** o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Se concluye que, el Sujeto Obligado en ningún momento negó el acceso a la Información a la parte recurrente respecto de lo solicitado, sin embargo, la limitación de entregar las primeras 60 fojas gratuitas respecto de la información por el medio solicitado, siendo este, vía electrónica radica en que su totalidad excede este límite y por lo tanto se entregaría la información incompleta, provocando que el Sujeto Obligado incurra en un incumplimiento para atender conforme a lo solicitado, situación que, conforme se aprecia en sus manifestaciones en forma de alegatos, se trata de evitar.

Motivo por el cual esta H. Ponencia con base en el estudio de todas y cada una de las documentales que conforman el expediente al rubro citado, así como lo manifestado por el Sujeto Obligado y la parte recurrente en su solicitud de información en conjunto con sus agravios interpuestos, se determina ordenar que la información de interés de la parte recurrente, **se entregue de forma gratuita** y en vía electrónica, las primeras 60 fojas de forma sistematizada, ordenadas y legibles respecto de la Inversión total desde el inicio a la fecha de recibida la solicitud de información, es decir, el 05 de agosto de la presente anualidad; ha realizado el CITRAEM Martín Carrera de conformidad con el Título de Concesión.

Sin embargo, para que el Sujeto Obligado no incurra en un incumplimiento por la entrega de información incompleta respecto de la solicitud de información; de conformidad con el artículo 223 de la multicitada Ley de Transparencia, misma que nos expone:

## **Capítulo II** **De las Cuotas de Acceso**

**Artículo 223.** *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

En caso, de que la parte recurrente desee acceder a la totalidad de la información de su interés, esta pondrá a disposición de la parte recurrente la totalidad de la información solicitada, siempre y cuando el Sujeto recurrido le indique:

- El total de las fojas a pagar que conforman la totalidad de la información.
- El monto que se deberá pagar por la totalidad de la información.
- Se genere el recibo de pago correspondiente, si fuese el caso.
- Se informen la manera en que se debe realizar el pago de la contraprestación.

En ese tenor, el Sujeto Obligado no incurre en un incumplimiento por lo entregado a la parte recurrente y se atiende a la solicitud conforme al artículo arriba expuesto, en conjunto con los artículos 121 fracción XXIX, 141 y 142 de la multicitada Ley de Transparencia, mismos que se exponen a continuación:

## **Capítulo II**

### **De las obligaciones de transparencia comunes**

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, **deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:**

...

**XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, *así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;***

...

**Sección Décimo Quinta**  
**Disposiciones Particulares**

**Artículo 141.** Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, **concesiones** y prestación de servicios deberán contener lo dispuesto por la ley de la materia.

**Artículo 142.** Tratándose de **concesiones**, permisos, licencias o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

- I. Nombre o razón social del titular;*
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y*
- III. Vigencia.*

Finalmente, es claro que en conjunto con todo lo anterior expuesto, la respuesta que brinda el Sujeto Obligado **es incompleta**, ya que, en estricto sentido aún no ha sido atendida la solicitud de información que nos recurre, por lo que se reitera la disposición de la información a la parte recurrente en la vía establecida y en los términos y condicionales anteriormente expuestos.

En robustecimiento de todo lo anterior dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información y a la protección de Datos Personales de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...  
**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá entregare a la parte recurrente las primeras 60 fojas de forma gratuita sistematizada, ordenada y legible vía electrónica, en cualquiera de los medios autorizados por la parte recurrente, respecto de la Inversión total que ha realizado el CITRAEM Martín Carrera, desde el inicio y hasta la fecha de recibida la solicitud de información, es decir, el 05 de agosto de la presente anualidad de conformidad con el Título de Concesión.

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Apercibiendo a la parte recurrente que, si desea obtener la totalidad de la información, deberá realizar el pago correspondiente y siempre y cuando el Sujeto Obligado le indique:

- El total de las fojas a pagar que conforman la totalidad de la información.
- El monto que se deberá pagar por la totalidad de la información.
- Se genere el recibo de pago correspondiente, si fuese el caso.
- Se informen la manera en que se debe realizar el pago de la contraprestación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.